



CONSTANCIA: La dejo en el sentido de indicar que pasa a despacho para resolver objeción presentada en el trámite de conciliación adelantado dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante que tramita la Notaria Segunda de Armenia que correspondió por reparto el 13/06/2022. Pasa a despacho del señor Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 22 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Trámite:	Objeción
Proceso:	Insolvencia persona natural no comerciante
Radicación:	630014003005- 2022-00283 -00
Deudor:	Diana María Ángel Barrero.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver las objeciones remitidas por la Notaría Segunda del Circulo de Armenia dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante-procedimiento de negociación de deudas promovido por la señora Diana María Ángel Barrero, de conformidad con los artículos 531, 538, 550 y 552 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de conciliación de negociación de deudas celebrada el 25 de mayo de 2022, el Banco Itaú Formuló una objeción, en contra de las acreencias de los señores GABRIELA PATRICIA OSPINA Y JUAN ALBEIRO ECHEVERRI RESTREPO.

Para sustentar las objeciones, el apoderado Judicial del Banco Itaú aduce en general que las acreencias objeto de reparo se encuentran relacionados por valores sumamente altos, sin que en el expediente obren los títulos valores, declaraciones de renta, transferencias o medios de pago en los cuales se desembolsó el dinero.

2. El apoderado Judicial de la señora Diana María Ángel Barrero, presentó dentro del termino oposición a la objeción planteada, sin embargo, solo remitió una providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío, una Publicación del periódico La Crónica y la escritura Pública No. 74 de la Notaria Primera del Círculo de Armenia (véase en las páginas 129 a 144 del expediente 2).
3. La acreedora GABRIELA PATRICIA OSPINA GOMEZ aduce que la señora Diana María Ángel Barrero, firmó a su favor el pagaré No. 003, en calidad de codeudora, y para tal fin anexa el titulo valor (Pagaré), con el fin de desvirtuar las aseveraciones hechas por los objetantes (véase en la página 155 a la 162 del expediente).



4. El acreedor JUAN ALBEIRO ECHEVERRI RESTREPO aduce que la señora Diana María Ángel Barrero y el señor Gustavo Fernando García López, firmaron una letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), y para tal fin anexa el título valor enunciado, con el fin de desvirtuar las aseveraciones hechas por los objetantes (véase en las páginas 163 a la 170 del expediente).

III. CONSIDERACIONES

- 1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las objeciones formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, contemplado en la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

"(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)"¹

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio².

Ahora, téngase en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, el deudor tiene la carga de presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, estableciendo entre otras cosas, la cuantía de las obligaciones, diferenciando capital e intereses, así como también indicando la naturaleza de los créditos, las tasas de interés, los documentos en que consten, así como la fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

En ese mismo sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 545 ibidem, una vez admitido a trámite el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el deudor tiene la carga de presentar una relación actualizada de sus deudas, con corte al día inmediatamente anterior a la admisión.

Como se puede apreciar, el deudor tiene en principio la carga de enunciar detalladamente la totalidad de acreencias a su cargo, sin embargo, dentro de la audiencia de negociación de deudas, los demás acreedores tienen la potestad de presentar objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 550 ibidem.

Precisamente el artículo 552 del CGP, dispone en lo pertinente que *"Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo

² Art. 531 del Código General del Proceso



objección, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. (...)".

Nótese que, a partir de la objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas inicialmente por el deudor, los sujetos procesales del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tienen la oportunidad probatoria, de aportar los elementos de convicción necesarios para respaldar bien sus objeciones, o los créditos debatidos.

Ahora, si lo que se debate es precisamente la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, naturalmente quien tiene la facilidad y la carga de aportación de la respectiva prueba del crédito, será precisamente el titular del derecho personal, así como el mismo deudor insolvente.

Por otra parte, los sujetos procesales, ajenos a la relación jurídica sustancial que da origen a la acreencia dubitada, en principio pueden acudir a la negación indefinida para rehusar la existencia de una determinada obligación en los términos del artículo 167 de la codificación adjetiva civil vigente, por lo cual, recaerá en cabeza del titular de la acreencia o del deudor, aportar al plenario los elementos de prueba suficientes para infirmar la citada negación indefinida, bajo la égida del principio de la libertad probatoria.

Realizadas las anteriores reflexiones, obsérvese que dentro del proceso de la referencia la deudora relacionó entre otras deudas a su cargo las de la acreedora GABRIELA PATRICIA OSPINA Y JUAN ALBEIRO ECHEVERRI RESTREPO.

La enunciación de dichas acreencias se reiteró por el deudor en los mismos términos con posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, además de ello, nótese que dentro la oportunidad procesal probatoria correspondiente, los acreedores de las obligaciones dubitadas procedieron a aportar prueba documental de sus acreencias.

En efecto, dentro del trámite de la referencia, se corroboró con base en la prueba documental aportada (véase en las páginas 159-160 del cuaderno de demanda), que a favor de la señora GABRIELA PATRICIA OSPINA se firmó el pagaré No. 003 por parte de los señores Diana María Ángel Barrero y el señor Gustavo Fernando García López, con fecha de creación del 05 de mayo de 2021, en el cual aquellos prometieron pagar a favor de la primera 102 cuotas mensuales por la suma de \$3.500.000, a partir del mes de mayo de 2021.

Se acreditó igualmente que los señores Diana María Ángel Barrero y el señor Gustavo Fernando García López, firmaron en calidad de aceptantes una letra de cambio a favor del señor JUAN ALBEIRO ECHEVERRI RESTREPO, por la suma de \$200.000.000, con fecha de vencimiento del 06 de diciembre de 2021 (véase en la página 169 del cuaderno de demanda).

Justamente, téngase en consideración que los títulos valores son plena prueba de las acreencias adquiridas por el deudor, por cuenta de los principios de autonomía, literalidad e incorporación previstos en el artículo 619 del Código de Comercio, cuya vinculatoriedad cambiaria emana de la firma impuesta por el deudor en el título según lo dispuesto en el artículo 625 ibidem.

En adición a ello ha de recordarse que, en vigencia del código procesal actual, las copias o reproducción de documentos, tienen el mismo valor probatorio del original, en los términos del artículo 246 del CGP, por lo cual ningún reparo formal puede efectuarse frente a los títulos que en copia se aportaron al plenario.



Con base en lo anterior, esta judicatura aprecia que, si bien los acreedores objetantes señalan entre otras cosas, que el deudor carecía de capacidad de pago, así como tampoco se demostró cual fue el movimiento del capital entregado por cada acreedor al deudor, es lo cierto que dichas elucubraciones sin elementos de convicción que las soporte, no alcanzan a infirmar la fuerza demostrativa de la prueba documental relacionada en líneas atrás.

En efecto, nótese que para la estructuración de la prueba indiciaria deben encontrarse acreditados plenamente los hechos indicadores, para que, a partir de ellos, y en desarrollo de una labora interpretativa pueda evidenciarse un hecho indicado; precisamente la Corte Suprema de Justicia, ha dicho en relación a este tema en particular, lo siguiente:

"(...) En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador.

De allí que la errada ponderación fáctica de un indicio puede emanar de la incorrecta apreciación de los hechos indicadores -ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan o por suponerse unos inexistentes-; así como porque el raciocinio del sentenciador, al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza.

En esta tarea es menester distinguir entre las diversas clases de indicios: i) el necesario, aquel hecho que de manera inequívoca deja ver el indicado; y, ii) el contingente, suceso demostrado pero que puede tener varias causas, lo que da lugar a la subdivisión entre graves, leves y levísimos, según corresponda al grado de persuasión que represente.

El indicio contingente grave se origina «cuando el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado; de leve, cuando se revela sólo como una entre varias causas probables, y podrá darle la menguada categoría de levísimo cuando deviene apenas como una causa posible del hecho indicado.» (CSJ, AP de 8 may. 1997, rad. n° 9858)³

Como se puede apreciar, dentro del plenario, los objetantes formulan como se dijo sendos argumentos para enervar la existencia de los créditos dubitados, sin embargo, no soportan probatoriamente los hechos indicadores que sostienen en sus escritos de postulación, para que, a través de la prueba indiciaria, pueda colegirse el hecho que se pretende demostrar.

En ese orden de ideas, las elucubraciones en mención requieren de un trasegar probatorio amplio que es más propio de un proceso declarativo, sobre todo cuando en los términos concedidos para la sustentación de las objeciones no se aportó elemento de prueba alguna, que permitiera infirmar la prueba documental que respalda los créditos anteriormente referidos.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO,**

³ Citada en sentencia SC3140-2019



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por el acreedor BANCO ITAÚ en contra de las acreencias de los señores GABRIELA PATRICIA OSPINA Y JUAN ALBEIRO ECHEVERRI RESTREPO, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE ARMENIA** la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando las constancias respectivas.

Procédase a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** a remitir el expediente a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE ARMENIA.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1 parte final del artículo 552 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 24 de agosto de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d2f4a2d4f5df0e907200f342b0d30838d3dd4cefd45f2e1a4f4774182de7d8**

Documento generado en 23/08/2022 09:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>